RESOLUCIÓN No **217** DEL 08 DE MAYO 2026

«POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 159 DEL 20 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA FDLSUBA-LP-001-2026 (153991)»

EL ALCALDE LOCAL DE SUBA

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993 (artículo 11 y 12), la Ley 1150 de 2007 (artículo 23), Ley 1474 de 2011, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, el Decreto Ley 1421 de 1993, y en ejercicio de sus facultades legales, en especial el Decreto 238 del 2024 y Acta de Posesión 251 de 18 de julio de 2024 , y en virtud de la delegación de la capacidad de contratar efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, Representante Legal de los Fondos de Desarrollo Local, en los términos del Decreto Único Sectorial 642 de 2025 y Decreto 469 de 2009 y demás normas que las adiciones, modifiquen o deroguen.

CONSIDERANDO

Que, el Fondo de Desarrollo Local de Suba, adelanto el proceso de LICITACION PUBLICA FDLSUBA-LP-001-2026 (153991), cuyo objeto es: «CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LAS SEDES DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA».

Que el **27 de marzo de 2026**, en aras de garantizar el principio de publicidad, el Fondo publicó en **Secop II**, los siguientes documentos: **(1)** Estudios Previos; **(2)** Proyecto de Pliego de Condiciones; **(3)** el aviso de convocatoria púbica; **(4)** formatos, anexos y **(5)** los demás documentos que la Entidad publicó para conocimiento de los interesados del proceso de selección.

Que, dentro del plazo previsto en el cronograma del citado proceso de selección, desde la fecha indicada en el párrafo anterior y hasta el **14 de abril de 2026,** se otorgó un término para que los potenciales oferentes presentaran observaciones al proceso de selección; lapso en el cual se presentaron las respectivas observaciones a las cuales se les dio respuesta en su totalidad el 16 de Abril de 2026, como consta en la plataforma transaccional del **Seco II**.

Que mediante **Resolución No. 159 del 20 de abril de 2026** se ordenó la apertura del citado proceso de selección, acto administrativo publicado en la plataforma transaccional **SECOP II.**

RESOLUCIÓN No 217 DEL 08 DE MAYO 2026

«POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 159 DEL 20 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA FDLSUBA-LP-001-2026 (153991)»

Que el día **20 de abril de 2026**, la Entidad publicó el pliego de condiciones definitivo, anexos, formatos y demás documentos correspondientes, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia que rigen la contratación estatal.

Que con posterioridad a la expedición del acto administrativo de apertura y vencido el plazo para expedir adendas fue allegada observación extemporánea el día **07 de Junio de 2025**, por la firma VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA, relacionada con la estructuración económica del proceso, específicamente respecto de los cálculos correspondientes a las tarifas aplicables para la vigencia comprendida entre el 12 de junio de 2026 y el 30 de junio de 2026, advirtiéndose posibles inconsistencias en la proyección económica utilizada para la determinación del presupuesto oficial y de los valores del proceso

Que, una vez analizada integralmente la observación extemporánea presentada y efectuadas las verificaciones técnicas, financieras y jurídicas correspondientes, la Entidad evidenció la necesidad de revisar y ajustar componentes sustanciales de la estructuración económica del proceso, particularmente aquellos relacionados con la proyección tarifaria y la construcción del presupuesto oficial.

Que la adecuada estructuración económica de los procesos contractuales constituye un elemento esencial para garantizar los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, así como la correcta comparabilidad de las ofertas y el equilibrio económico del futuro contrato.

Que, si bien la observación fue presentada de manera extemporánea respecto del término inicialmente previsto para observaciones al pliego de condiciones definitivo, la administración conserva la facultad y el deber de revisar de oficio aquellos aspectos que puedan comprometer la legalidad, transparencia, planeación o adecuada estructuración del proceso de selección, especialmente cuando se adviertan posibles inconsistencias de carácter sustancial que puedan afectar el interés general y los principios que rigen la contratación estatal.

Que el acto administrativo de apertura de un proceso de selección constituye un acto administrativo de carácter general, respecto del cual procede la revocatoria directa por parte de la administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, particularmente cuando resulte necesario para salvaguardar el interés público y garantizar la legalidad y adecuada estructuración del proceso contractual.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido cuando no se encuentren conformes con el interés público o social, o cuando resulte necesario evitar la consolidación de actuaciones administrativas que puedan afectar

RESOLUCIÓN No 217 DEL 08 DE MAYO 2026

«POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 159 DEL 20 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA FDLSUBA-LP-001-2026 (153991)»

los principios y finalidades de la función administrativa (es decir Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley).

Que a su vez, el Consejo de Estado en fallo de 27 de abril de 2011, frente a la naturaleza de los Pliegos de Condiciones, sostuvo lo siguiente:

[…] En consecuencia, el Estado a través de los pliegos de condiciones impone a los particulares que aspiren a contratar con él y a los futuros contratistas las condiciones de tiempo, modo, lugar y demás aspectos que deben cumplirse no sólo para acceder al contrato mediante su adjudicación, sino durante la ejecución del negocio jurídico ofrecido por la Administración para satisfacer las necesidades que en interés general subyacen en la contratación estatal. En tanto los pliegos de condiciones son una expresión unilateral de la voluntad de la Administración, con carácter obligatorio y efectos jurídicos frente a un número plural e indeterminado de personas a quienes se les invita públicamente a contratar, su naturaleza es la de un acto administrativo de carácter general, con un contenido normativo que regula todo lo relacionado con el procedimiento de selección del contratista y la formación del contrato y, ulteriormente, con su ejecución al establecer las estipulaciones que serán la fuente principal de los derechos y obligaciones de las partes.

En otras oportunidades ha recalcado la Sala que "…el pliego es la ley del contrato y, que frente a una contradicción entre el pliego y el contrato, habrá de prevalecer aquél; el pliego, según la jurisprudencia, contiene derechos y obligaciones de los futuros contratantes, quienes no pueden modificar libremente sus disposiciones del pliego en el contrato que han de celebrar., razón por la que no es procedente modificar ilimitadamente el pliego, mediante la celebración de un contrato que contenga cláusulas ajenas a las previstas en aquél, porque ello comporta una vulneración de las facultades y derechos generados en favor de los sujetos que participan en el procedimiento de selección del contratista: oferentes y Entidad…"[2]

En efecto, por virtud de su naturaleza de acto administrativo, el pliego de condiciones elaborado por la Entidad pública para la contratación de sus obras, bienes o servicios, se constituye en la ley del proceso de la licitación pública y del contrato a celebrar con ocasión a él, toda vez que contiene la voluntad de la administración a la que se someten por adhesión los proponentes y el contratista que resulte favorecido; incluso, dado este efecto jurídico vinculante del pliego de condiciones, sus disposiciones y reglas"…deben prevalecer sobre los demás documentos del contrato y en particular sobre la minuta, la cual debe limitarse a formalizar el acuerdo de voluntades y a plasmar en forma fidedigna la regulación del objeto contractual y los derechos y obligaciones a cargo de las partes…"[3] […]

En el mismo sentido, en fallo de 2 de julio de 2021, el Consejo de Estado5, frente a la revocabilidad del acto

administrativo de apertura,

[…] De estas precisiones, surge el cuestionamiento acerca de si: ¿previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, se consolidan derechos a favor de los proponentes? interrogante que la Sala se adelanta a responder en sentido negativo, toda vez que antes de la adjudicación lo que se advierte es la existencia de meras expectativas y, en algunas circunstancias, expectativas legítimas a favor de algún participante; conceptos jurídicos que alinderan tanto la existencia y alcance de un eventual derecho o expectativa, y el punto límite de proyección del atributo de la revocatoria del acto administrativo. En efecto, al inicio del proceso, con la expedición del acto de apertura y el análisis de los aspectos contenidos en el pliego de condiciones existe un interés de negocio por parte de quienes tienen motivación en examinar lo plasmado por la Administración. Luego, con el avance del proceso licitatorio, cuando se identifican los sujetos que quieren participar, que incluso han formulado preguntas sobre el alcance del pliego de condiciones y, además, están preparando la propuesta que esperan entregar, ese interés negocial continúa y se delimita como una intención de obtener un resultado concreto. Con la presentación de las propuestas, se ratifica en mayor medida ese interés negocial, pero la situación concreta aún se sitúa en el contorno de las meras expectativas, entendidas como "aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho"84, puesto que con la sola presentación de las propuestas la Administración no se encuentra vinculada a alguna de ellas, dado que para ese momento aún no ha verificado, siquiera, el cumplimiento de los requisitos habilitantes ni ha valorado los factores objeto de ponderación, en los términos del pliego de condiciones. Posteriormente, cuando acontece la valoración de las propuestas y se expide el informe de evaluación final, allí despunta una expectativa legítima a favor de quien fue estimado como mejor proponente –el ubicado en el primer orden de elegibilidad-, por cuanto, a partir de la ponderación hecha por la misma Administración, el participante cuenta con un grado de certidumbre de que será el adjudicatario y suscribirá el contrato, conforme a una real y completa valoración que así lo revela; desde esta perspectiva goza de una expectativa válida basada en "acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración Pública"85, en este caso, la propia valoración hecha por la propia Entidad estatal. […]

108. Así, la presentación de las propuestas e incluso la emisión del informe de evaluación no muta ni transforma el carácter general que ostenta el acto de apertura del proceso de selección, pues quien concurre al llamado a presentar una propuesta o manifestar interés en presentarla, a sabiendas, reconoce que de por medio está la realización de los fines de la contratación esperada, sin poder esgrimir expectativa alguna que se oponga a esa realización del interés general derivada de su participación y el cumplimiento de los requisitos que le hagan merecedor de una determinación definitiva, todo lo anterior, atado a la constatación permanente de los principios que rigen la actuación administrativa precontractual. […]

RESOLUCIÓN No 217 DEL 08 DE MAYO 2026

«POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 159 DEL 20 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA FDLSUBA-LP-001-2026 (153991)»

110. En línea con lo acabado de exponer, se aclaran los dos cuestionamientos esbozados con anterioridad respecto del elemento subjetivo del acto que revoca la apertura del proceso de selección y el atributo de revocabilidad del acto que da inicio a dicho proceso, toda vez que, ante la ratificación del carácter general del acto de apertura, se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negóciales que nacieron respecto de los proponentes. Lo anterior, ratifica, asimismo, la revocabilidad del acto que ordena la apertura, pues éste no establece ni determina un derecho a cargo de algún sujeto particular; lo que denota es que no es predicable su estabilidad, por cuanto, como se manifestó en apartes previos, la misma "existe sólo en la medida que se otorga un derecho".

Que por lo expuesto dentro del presente acto, se evidencia que (1) Según la jurisprudencia del Consejo de Estado: (i) el pliego de condiciones es un acto administrativo de carácter general; (ii) la presentación de ofertas no genera expectativas legítimas, sino meras expectativas; (2) al ser la resolución de apertura un acto administrativo de carácter general, no le es aplicable la Ley 1437 de 2011 (artículo 97), motivo por el cual no se requiere consentimiento previo, expreso y escrito de los oferentes que hayan presentado ofertas dentro de la actuación; y (3) al tratarse la presente revocatoria de un acto de carácter general y de trámite, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (artículo 75), no procede recurso alguno.

Que, en aplicación de los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad, la Entidad considera necesario retrotraer la actuación administrativa a la etapa de apertura del proceso, con el fin de garantizar que la estructuración económica corresponda de manera precisa a las condiciones reales del servicio requerido y permita la continuidad del proceso bajo parámetros técnicos, financieros y jurídicos ajustados a la normativa vigente.

Que la presente decisión se adopta antes de la adjudicación del proceso y sin que se haya consolidado situación jurídica particular y concreta a favor de proponente alguno, razón por la cual no se afectan derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No 217 DEL 08 DE MAYO 2026

«POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 159 DEL 20 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA FDLSUBA-LP-001-2026 (153991)»

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en su integridad la **Resolución No. 159 del 20 de abril de 2026**, mediante la cual se ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública FDLSUBA-LP-001-2026 (153991), cuyo objeto es: «**CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LAS SEDES DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA**», de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la revisión, ajuste y actualización de los componentes técnicos, económicos y financieros del proceso de selección, particularmente aquellos relacionados con la estructuración económica y el presupuesto oficial del proceso contractual.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la publicación de un nuevo acto administrativo de apertura, así como del pliego de condiciones definitivo ajustado y demás documentos correspondientes, una vez culminada la revisión y actualización de la estructuración del proceso.

ARTÍCULO CUARTO. ESTABLECER que el proceso de selección continuará bajo un nuevo cronograma, el cual será publicado junto con el nuevo acto administrativo de apertura y el pliego de condiciones definitivo en la plataforma transaccional SECOP II el cual quedará de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Fecha de publicación del pliego de condiciones definitivo	**11 de mayo de 2026**	Plataforma transaccional SECOP II
Expedición y publicación acto administrativo de apertura del proceso de selección	**11 de mayo de 2026**	Plataforma transaccional SECOP II
Audiencia de asignación de Riesgos	**12 de mayo de 2026**	Plataforma transaccional SECOP II
Presentación de Observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos	**12 de mayo de 2026**	Plataforma transaccional SECOP II

RESOLUCIÓN No 217 DEL 08 DE MAYO 2026

«POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 159 DEL 20 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA FDLSUBA-LP-001-2026 (153991)»

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones	**13 de mayo de 2026**	Plataforma transaccional SECOP II
Plazo máximo para expedir adendas	**13 de mayo de 2026**	Plataforma transaccional SECOP II
Presentación de Ofertas	**20 de mayo de 2026**	Plataforma transaccional SECOP II
Publicación del informe de evaluación de las ofertas	**25 de mayo de 2026**	Plataforma transaccional SECOP II
Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación	**01 de junio de 2026**	Plataforma transaccional SECOP II
Audiencia de adjudicación MIXTA	**03 de junio de 2026 a las 10:00 am**	Alcaldía Local Suba Calle 146C No. 90-57 Aplicativo Teams
Publicación de resolución adjudicación	**03 de junio de 2026**	Plataforma transaccional SECOP II
Elaboración y perfeccionamiento del contrato	**Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo de adjudicación**	Plataforma transaccional SECOP II

ARTÍCULO QUINTO. **PUBLICAR** la presente resolución en la plataforma transaccional SECOP II, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia que rigen la contratación estatal.

RESOLUCIÓN No 217 DEL 08 DE MAYO 2026

«POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 159 DEL 20 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA FDLSUBA-LP-001-2026 (153991)»

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto administrativo de carácter general.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el SECOP II., y/o en la página web del Entidad; y contra la misma no procede ningún recurso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (artículo 75)

.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el **08 de mayo de 2026**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR SALAMANCA ROJAS
ALCALDE LOCAL

Proyectó: Amparo González Sierra- Abogada Oficina de Contratación FDLS CPS 019-2026

Revisó: Leandro Toledo Arcila - Abogado LegalTech Oficina de Contratación CPS 004-2026

Revisó: Alba López Gómez- Líder de Contratación CPS 001-2026